



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2008-PA/TC

SANTA

MARCOS TORIBIO CASTRO SÁNCHEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Toribio Castro Sánchez contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2008, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 67, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la emplazada cumpla con otorgarle pensión de invalidez, que fue declarada caduca mediante la Resolución 0000106942-2006-ONP/DC/DL 19990, y que se le pague devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. Que según el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
3. Que a fojas 3 obra la Resolución Nº 0000084546-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor obtuvo su pensión de invalidez como consecuencia del Certificado de Discapacidad Nº 00000817, de fecha 26 de julio de 2005, emitido por la UTES "La Caleta" Chimbote Dirección de Salud Áncash- Ministerio de Salud, en la que se determinó que su incapacidad era de naturaleza permanente.
4. Que a fojas 6 obra la resolución impugnada de la que se evidencia que se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada al demandante porque, según dictamen de la Comisión Médica, se comprobó manifestaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
5. Que a fojas 12 el demandante ofrece como medio de prueba copia fedateada del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2008-PA/TC

SANTA

MARCOS TORIBIO CASTRO SÁNCHEZ

Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 24 de abril de 2007, donde se señala que sufre de espíndilo artrosis. Asimismo, a fojas 43, presenta un certificado médico de fecha 25 de julio de 2007, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud en el que se señala que padece de espíndilo artrosis con un menoscabo del 43% lo que le acarrea una incapacidad permanente y total. Por lo tanto advirtiéndose contradicción entre los medios probatorios aportados por el demandante y lo establecido en el Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades que sirve de base a la resolución objeto de impugnación, la demanda deberá ser declarada improcedente; queda, obviamente, a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARMATA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**